



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000845
31 JUL 2015

"Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 la cual deroga los artículos 1 al 7 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, y con fundamento en lo siguiente:

1. NUMERO DE RADICACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES

Expediente 7368001-0069 del 04 de Febrero de 2015

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantando en contra de la empresa MADERA LA MACANA.

3. SUPUESTOS FACTI COS Y TRAMITE SURTIDO

Que con fecha 28 de Enero de 2015, se recibe en este Despacho, reclamación laboral presentada por persona anónima vía correo electrónico ID-51730, con radicado interno No. 0859, a través del cual se solicita visita de inspección por los aserríos de madera, Deposito de Maderas La Macana ubicado en la Carrera 14 N. 35-80 del municipio de San Gil, como quiera que los trabajadores que allí laboran no se hallan afiliados al sistema de seguridad social integral especialmente en pensiones y cajas de compensación familiar. (Folios 1 al 2)

Que mediante Auto del 4 de Febrero de 2015 se ordenó el inicio por parte de este Despacho de la averiguación preliminar contra DEPOSITO DE MADERA LA MACANA y se comisionó a la Inspectora de Trabajo de San Gil para su trámite, a través del cual se logre verificar el cumplimiento de normas laborales, afiliación al sistema de seguridad social integral, y de existir merito adelantar las que fueren necesarias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Art. 47 Ley 1437/11 (Folios 3-4)

Que mediante auto del 22 de Abril de 2015, la funcionaria comisionada avoca el conocimiento de las presentes diligencias. (Folio 5)

Que con el objeto de garantizar el debido proceso la funcionaria comisionada envía comunicación 9068679-58 de fecha 22 de Abril de 2015 dirigida al señor Representante Legal y/o Propietario del DEPOSITO DE MADERAS EL CAIRO a la dirección que aparece registrada en el expediente Carrera 14 N. 35-80 de San Gil enviado Correo Postal 4-72, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas solicitadas por el Despacho o las que él mismo considere pertinentes al objeto de la averiguación preliminar.

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Que el mencionado oficio fue devuelto por la oficina de Correo Postal 4-72, aduciendo como causal de justificación “No reside” (folio 7), razón por la cual se envía correo electrónico al peticionario anónimo ciudadano interesado (Folio 9) requiriéndolo para que en el término de un mes contado a partir del envío de la comunicación aportara la dirección correcta del Depósito de Madera La Macana, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 17 Ley 1755 de 2015. (Folio 9).

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y RELACIONADAS**EVASION PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES****Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador**

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 17.

Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ley 828 de 2003

Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

COMPETENCIA

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

Las conferidas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013.

Problema Jurídico Planteado

El asunto se contrae a establecer si existe violación de la normatividad laboral por parte de la empresa MADERA LA MACANA por de las siguientes normatividades:

Ley 100 de 1993 Artículo 17 y 22, LEY 828 DE 2003

Sobre el caso concreto

La averiguación Preliminar contra el DEPOSITO DE MADERA LA MACANA tiene su origen en la reclamación presentada por persona anónima, cuyo objetivo versa en que se verifique mediante visita de inspección realizada a la empresa o depósito, la presunta evasión al sistema de seguridad social integral contemplada en la Ley 100 de 1993. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas el Decreto 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que por mandato Constitucional es obligación proteger el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan, con el fin que puedan ejercer su derecho de contradicción, la funcionaria comisionada solicitó la presentación de documentos que permitieran establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y dispuso practica de visita de Inspección Ocular, la cual no fue posible realizar en virtud de desconocerse la dirección real del denunciado, toda vez que transcurrido el plazo perentorio de que trata el art. 17 de la Ley 1755 de 2015 otorgado al peticionario denunciante, este no se pronunció al respecto.

Careciendo el Despacho de material probatorio entregado por la empresa y de dato concreto sobre la dirección del Depósito de Madera La Macana, no puede entrar a realizar ningún análisis ni valoración jurídica del caso puesto a consideración de este ente Ministerial.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de la averiguación preliminar y fundamenta su decisión en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que señala: “Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.N., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente averiguación preliminar contra **DEPOSITO DE MADERA LA MACANA**, sin domicilio conocido con ocasión a queja presentada por el **peticionario anónimo correo electrónico adrifeo08@hotmail.co**; contenidas en el expediente No. 7368001-0069 de Febrero 4 de 2015, constante de un (01) cuaderno con nueve (9) folios; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
31 JUL 2015
- 2-3
JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control